



Amparo

TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

San Luis Potosí, S.L.P., a 20 veinte de Marzo del 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente laboral número 1251/2015/M-3, formado con la demanda interpuesta por la C. TERESITA DE JESUS MARTINEZ TORRES en contra del MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P., por conducto de su titular y/o AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE S.L.P., por diversas prestaciones de carácter laboral; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el día 27 de noviembre del 2015, compareció el C. Lic. Juan Manuel Lara Lugo, en su carácter de Apoderado Jurídico de la C. TERESITA DE JESUS MARTINEZ TORRES, demandando al MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P., por conducto de su titular y/o AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE S.L.P., a quienes en síntesis les reclama las siguientes prestaciones: a).- Por su reinstalación en el puesto de Secretaria que desempeñaba al Servicio del AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., en el Departamento de Cultura y Bienestar Social, con Categoría B, Nivel 12. b).- El pago de los salarios vencidos que se generen por motivo de su despido hasta su reinstalación en el puesto y funciones que desempeñaba. c).- El pago del aguinaldo correspondiente al año 2015, siendo el de 50 días, más el pago de 35 días de aguinaldo del 2014, pues solo me pagaron 15 de los cincuenta que me deben pagar y que pagan a otros trabajadores. d).- El pago de vacaciones, prima vacacional, prestaciones y bonos inherentes a mi salario. Me fundo para ello en los siguientes HECHOS: 1.- Mi poderdante, la C. TERESITA DE JESUS MARTINEZ TORRES, es trabajadora del MUNICIPIO DE RIOVERDE y del AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, ingresando a laborar para las demandadas desde hace nueve años; devengando un sueldo de \$3,500.00 pesos a la quincena, con un horario de 08:00 a 16:00 horas de lunes a sábado pero laboraba más horas por la naturaleza de sus funciones generalmente salía hasta las 21:00 horas del día. Siendo su puesto de Secretaria que desempeñaba al Servicio del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., en el Departamento de Cultura y Bienestar Social, con categoría B, Nivel 12. 2.- Es el Hecho que sin razón alguna es despedida. 3.- Por tal motivo y ante los hechos que he narrado, ha quedado despedida sin alguna orden por escrito que debidamente funde y motive el acto tal y como lo señala el artículo 59 y relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, o bien, sin que mediara acta administrativa o proceso que avale el acto, y de existir solicito se declare nulo, pues en ningún momento se me dio conocimiento de tales actos, lo que conculcaría el derecho de audiencia y de legalidad que señalan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la audiencia de fecha 05 de septiembre del 2016, visible a fojas 21 vuelta, el apoderado jurídico de la actora el C. LIC. JUAN MANUEL LARA LUGO,

L'RMDG/gls**

MODIFICO Y AMPLIO la demanda inicial en los siguientes términos: La actora TERESITA DE JESUS MARTINEZ TORRES, al término de su jornada el día 21 de octubre del año 2015, es llamada para pasar al Departamento de personal del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE, al ser aproximadamente las 15:00 horas del día, dicho por el señor FRANCISCO JAVIER ESPARZA PEREZ que se encuentra despedida y que el motivo es que hay personas que se encuentran inconformes con que permaneciera como trabajador del Ayuntamiento, le dice que sin embargo la espera el día siguiente 22 de octubre del 2015 en el Ayuntamiento del Municipio de Rioverde, S.L.P., para ver su situación, a primera hora cuando llega la actora al Ayuntamiento a las puertas del mismo, al ser las 8:30 horas del día 22 de octubre del año 2015 le es dicho por el Señor FRANCISCO JAVIER ESPARZA PEREZ, que no puede hacer nada y que desde ese momento queda despedida, concretándose con ello el despido injustificado del que fue objeto con lo anterior téngame por ampliado y modificado la demanda inicial y por ratificando la demanda inicial en todo aquello que no sea contrario a esta ampliación y modificación de demanda.

SEGUNDO.- Al respecto el demandado **H. AYUNTAMIENTO RIOVERDE, S.L.P.**, contesta la demanda mediante escrito de fecha 25 de octubre del 2016, suscrito por el C. LIC. RICARDO RAYMUNDO RODRIGUEZ RAMIREZ, exponiendo en su defensa: a) y b).- Solicita la reinstalación en el empleo así como los salarios caídos. **NO HAY LUGAR A CONCEDER LAS PRESTACIONES QUE LA ACTORA SOLICITA**, en virtud de carecer de derecho para tal fin, incurrir en falsedad y no reunir los elementos de procedencia de la acción de despido injustificado; esto al considerar que la demandante laboró para el Ayuntamiento que represento hasta el día 26 de octubre de 2015, es decir, aún en fecha posterior a la que sitúa su despido el 22 de octubre del citado año. Ante esta situación, no se configura despido alguno, ya que como oportunamente se demostrará, en el recibo de la segunda quincena del mes de octubre de 2015, el cual contempla el periodo del 16 al 31 de dicho mes y año, la actora recibió, según consta derivado de haber firmado ese documento, el pago del salario de 11 once días de trabajo, mismos que eran los correspondientes del 16 al 26 de octubre del mismo año, reportándose cinco inasistencias a trabajar en ese plazo de tiempo, por lo que de ello claramente se infiere el hecho de que laboró aun en forma posterior a la fecha en que refiere haber sido despedida, ya que de tal circunstancia da cuenta el sueldo que oportunamente recibió por su trabajo prestado a este municipio. c).- Reclama el pago del aguinaldo 2015, y 35 días de aguinaldo del año 2014. Al pago de aguinaldo 2015 mi mandante se allana sólo en la cuantía legal y por el término de prestación de servicios del demandante. Al pago del año 2014 se opone la **DEFENSA DE PAGO**, ya que como oportunamente se demostrará tal prestación se saldó en debida forma. d).- Reclama vacaciones, prima vacacional, prestaciones y demás bonos. **EXCEPCION DE OSCURIDAD.-** Dado que la actora omite precisar el periodo de tiempo por el que efectúa las anteriores reclamaciones, de ahí que mi mandante no tenga la certeza de esos datos para poder darles debida y puntual contestación, y sin reconocer adeudo alguno con la promovente, esté impedida para dar respuesta eficaz a esta pretensión. Igualmente esta excepción se plantea dado el hecho de que la demandante no cita a cabalidad a

*L'RMDG/gls***



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

cuales bonos y demás prestaciones refiere su reclamo. CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS. 1.- Es falsa la fecha de ingreso a trabajar, ya que esta data del 19 de enero del 2010. Es cierto el salario. Falso el horario, ya que éste siempre fue de 08:00 a 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana. Es cierto su puesto de Secretaria, ello en el Departamento de Cultura y Bienestar Social. 2 y 3.- Es falso que haya sido despedida. Lo cierto del caso es, que como se advierte del recibo de nómina que cubre el periodo quincenal 20, del 16 al 31 de octubre de 2015, la actora trabajó 11 días en ese lapso de tiempo, es decir, hasta el 26 de octubre del citado año, mismos que oportunamente le fueron pagados al concluir esa quincena (de 16 días), esto en un importe total de \$2,569.40, habiendo firmado la reclamante el recibo de nómina respectivo, el que también le señalaba cinco días de ausencia a su trabajo. Por ende, no es verdad que el día 22 de octubre de 2015 o en cualquier otra fecha, tal como lo refiere en la correspondiente ampliación de su demanda la denunciante, haya sido despedida de su trabajo en el municipio de Rioverde, ya que al recibir el pago de su salario de once días posteriores al 15 de octubre de 2015, ello implica reconocer que trabajó en tales fechas, por lo que nunca pudo darse el despido del que se duele, de ahí entonces la inexistencia del citado evento y sus pretendidas consecuencias.

TERCERO.- En proveído de fecha 04 de diciembre del 2015, se le dio entrada a la demanda en cuanto hubiera lugar en derecho, registrándose el expediente respectivo en el libro de Gobierno, señalándose las 12:00 horas del día 22 de febrero del 2016, para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, ordenándose girar el exhorto respectivo para que en auxilio de las labores de este Tribunal, se llevara a cabo el emplazamiento a al demandado con una copia simple de la demanda y sus anexos, con el apercibimiento para en caso de no comparecer en la fecha y hora indicada, se tendría a la parte actora por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por reproducida su demanda y en su caso, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y al MUNICIPIO DE RIOVERDE S.L.P., y/o AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE S.L.P., por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer sus pruebas. Llegado el momento, la audiencia se certificó al no obrar constancia fehaciente del emplazamiento respectivo, aconteciendo lo mismo los días 13 de abril y 22 de junio del 2016. Posteriormente en fecha 05 de septiembre del mismo año, se llevó a cabo la audiencia inicial, en la que una vez instalado el acto, se dio cuenta de la inasistencia del actor LUIS EDUARDO SEGURA LEON, de la comparecencia de sus apoderados jurídicos los C.C. LICS. JUAN MANUEL LARA LUGO y JOSE ENRIQUE MENDOZA VAZQUEZ, así como de la asistencia del C. LIC. RICARDO RAYMUNDO RODRIGUEZ, quien se ostentó como apoderado jurídico del Ayuntamiento demandado, suspendiéndose la audiencia al haber ampliado su escrito de demanda la parte actora a través de su apoderado jurídico, fijándose nuevamente las 10:00 horas del día 26 de octubre del 2016, para la continuación de la misma. En esta fecha una vez abierta la audiencia, se dio cuenta de la inasistencia del actor, de la comparecencia de sus apoderados jurídicos los C.C. LICS. JUAN MANUEL LARA LUGO y JOSE ENRIQUE MENDOZA VAZQUEZ, así como de la

*L'RMDG/gls***

asistencia del C. LIC. RICARDO RAYMUNDO RODRIGUEZ RAMIREZ, quien dijo representar al Ayuntamiento demandado; en la etapa de conciliación las partes manifestaron no tener arreglo conciliatorio. En la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora por ratificando tanto su escrito inicial, como su ampliación de demanda. Al demandado H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., por dando contestación tanto a la demanda inicial, como a la ampliación de la misma. En la Etapa de Ofrecimiento de Pruebas, se tuvo al accionante por ofreciendo las pruebas de su interés y al demandado H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., por ofreciendo las probanzas que a su defensa convino, objetándose en su momento las pruebas de su contraria, concluyendo la audiencia con la calificación de las pruebas que resultaron de procedentes, mismas que una vez desahogadas y no existiendo probanza pendiente por desahogar, previa certificación, mediante auto publicado el 14 de julio del 2017, se pusieron los autos a la vista de las partes para que dentro del término de tres días formularan sus alegatos, habiendo sido omisas en aportarlos, publicándose el cierre de instrucción el día 30 de agosto del mismo año, turnándose posteriormente el expediente a la suscrita Secretario Projectista para la emisión de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer del presente conflicto por encontrarse satisfechos los presupuestos establecidos por los artículos 1º, 3º, 5º, 102 y 106 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Atento al planteamiento de la demanda, se analiza la acción considerada como principal, consistente en la **REINSTALACION** de la actora en el puesto de Secretaria en el Departamento de Cultura y Bienestar Social, Categoría B, Nivel 12, así como su subsidiaria de salarios caídos, por el despido injustificado que aduce fue objeto el día 21 de octubre del 2015, por parte del C. FRANCISCO JAVIER ESPARZA PEREZ.

Al respecto el **H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P.**, argumenta en su defensa que la C. TERESITA DE JESUS MARTINEZ TORRES incurre en falsedad, toda vez que jamás fue cesada de su empleo, ya que trabajó hasta el día 26 de octubre de 2015, laborando después del supuesto despido del que se duele, cobrando el pago del salario de 11 once días de trabajo, los correspondientes del 16 al 26 de octubre del mismo año. Lo anterior se toma en consideración al efectuar la:

FIJACION DE LA LITIS ésta consiste en determinar si efectivamente la C. TERESITA DE JESUS MARTINEZ TORRES, tiene derecho a las acciones que ejercita por el despido injustificado que asevera fue objeto;

*L'RMDG/gls***



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

ó si por el contrario, como lo argumenta el H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., la misma carece de acción y de derecho toda vez que jamás fue cesada de su empleo, ya que continuo laborando para dicho Ayuntamiento en fechas posteriores al día en que ubica el hecho generador de su acción.

CARGA PROBATORIA considerando lo anterior, corresponde a la C. TERESITA DE JESUS MARTINEZ TORRES, acreditar:

1.- La existencia de la relación laboral y el hecho de ya no estar prestando sus servicios, lo cual queda configurado con la aceptación de la relación de trabajo y la terminación del vínculo laboral que realiza el H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., en su contestación de demanda.

Correspondiéndole así mismo demostrar que el Ayuntamiento demandado cubre a sus trabajadores las prestaciones y bonos inherentes al salario que reclama en el inciso d).

Corresponde al H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., acreditar como así lo afirma:

1.- Que la C. TERESITA DE JESUS MARTINEZ TORRES, trabajó hasta el día 26 de octubre del 2015;

2.- Que en el recibo de la segunda quincena de octubre de 2015, la actora cobro el pago del salario de 11 días de trabajo, correspondientes del 16 al 26 de octubre del 2015

3.- Que la actora ingreso a trabajar en dicho Ayuntamiento desde el 19 de enero del 2010 y;

3.- Que su horario de labores siempre fue de 08:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

VALORACION DE PRUEBAS Asentado lo anterior, tenemos que para comprobar su dicho y la procedencia de sus acciones la C. C. TERESITA DE JESUS MARTINEZ TORRES, aportó como material probatorio que le resultó procedente:

La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** será valorada en conjunto y será hasta el análisis final que se realice de las constancias que integran el expediente, cuando se defina a cuál de las partes favorece.

L'RMDG/gls**

DOCUMENTAL de fojas 5, consistente en la copia fotostática simple del recibo de fecha 15 de octubre del 2015, a nombre de MARTINEZ TORRES TERESITA DE JESUS. Prueba que de conformidad con lo establecido por los artículos 776, 777, 784 fracción XII, 796, 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, surte efectos demostrativos al adminicularlo con su original que el demandando aporta a fojas 37, fortaleciéndose con ello el salario que refiere devengaba la actora de \$3,500.00 pesos a la quincena del cual deriva un salario diario de \$233.33 pesos.

DOCUMENTAL de fojas 52, consistente en el original del escrito de fecha 23 de octubre del 2015, dirigido al Jefe del Departamento de Personal del H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., el C. ING. FRANCISCO JAVIER ESPARZA. Prueba que de conformidad con lo establecido por los artículos 776, 777, 794, 796, 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, lejos de beneficiar a la oferente, le repercute en contra, en razón de que al margen inferior derecho, se observa un sello con el logotipo del Ayuntamiento demandado, una rúbrica y la siguiente leyenda "23/oct/2015, 1:44 PM", de lo que se infiere que la actora TERESITA DE JESUS MARTINEZ TORRES, presentó dicho escrito haciéndole del conocimiento al citado Jefe del Departamento del Personal lo siguiente: "Por medio de este presente reciba un cordial saludo y le deseo informar que a partir del día jueves 22 de octubre del presente año, el checador de entrada y salida de la Presidencia Municipal de Rioverde, S.L.P., no me permitió ya checar, por este medio deseo hacer de su conocimiento para evitar cualquier otro problema que me pudiera ocasionar a mi persona, ya que trabajaba para dicha institución en el Departamento de Cultura (IMAC), con un horario de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes."

Siendo evidente de tal comunicado, que es la propia trabajadora quien el día 23 de octubre del 2015, además de informar al aludido ING. FRANCISCO JAVIER ESPARZA, que no pudo checar el día 22 del mismo mes y año, reconoce expresamente con la prueba que ocupa, que laboró el día 22 de octubre del 2015, suceso que resulta trascendental en el fondo de la litis, toda vez que con ello destruye el supuesto despido que narra en su ampliación de demanda de fojas 21 vuelta, en donde manifiesta que *fue despedida a las 15:00 horas del día 21 de octubre del 2015*, por el C. ING. FRANCISCO JAVIER ESPARZA. Por otra parte, también del mismo texto se advierte que de manera expresa confiesa que *trabajaba en un horario de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, en el Departamento de Cultura (IMAC)*, argumento que beneficia a su contraria, quien en su momento controvirtió el horario que señaló en su escrito inicial de demanda, afirmando que la jornada que tenía la accionante, es la que la reconoce la propia trabajadora en esta prueba.

DOCUMENTAL de fojas 53, relativa a la copia fotostática simple escrito de fecha 08 de octubre del 2015. Prueba que de conformidad con lo establecido por los artículos 776, 777, 794, 796, 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis

L'RMDG/gls**



Potosí, se valora como indicio de prueba, al no haberse objetado, tomando en consideración que el demandado admitió en su contestación de fojas 46, que ciertamente la C. TERESITA DE JESUS MARTINEZ TORRES laboraba en el Departamento de Cultura y Bienestar Social.

DOCUMENTAL de fojas 54, consistente en el original del escrito dirigido al MVZ. RAMON TORRES GARCIA. Prueba que de conformidad con lo establecido por los artículos 776, 777, 794, 796, 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, tampoco beneficia a la oferente, en razón de que se encuentra dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Rioverde; sin embargo, el sello que contiene al calce inferior derecho, no es del área de Presidencia, sino de Gobernación, resultando inconsistente su contenido a través del cual saluda al citado Presidente Municipal, manifestándole su interés de seguir laborando en el Ayuntamiento demandado, asentando que el ING. FRANCISCO JAVIER ESPARZA, le notificó en forma verbal que laboraba hasta el día 21 de octubre; sin embargo la documental de fojas 52, hace referencia a que el día 22 de octubre del 2015, continuó laborando. Por otro lado, no pasa inadvertido que en la prueba que ocupa, la actora confiesa expresamente que tiene cinco años y nueve meses laborando en dicho municipio; declaración que pone de manifiesto las falacias con que dolosamente se conduce, pues en el punto 1 del capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda, asienta que ingreso a laborar desde hace 09 años, siendo que su escrito de demanda lo presenta el 27 de noviembre del 2015. Posteriormente en la audiencia celebrada el día 26 de octubre del 2016, vuelve al ampliar su demanda, exponer que ingreso a trabajar desde hace nueve años, desvaneciéndose por completo tales aseveraciones con su propia confesión expresa ya asentada, lo que beneficia la defensa de la contraria, quien a fojas 46 contravirtió el dicho de la actora, señalando como fecha de ingreso de la misma el 19 de enero del 2010.

CONFESIONAL a cargo del MVZ. RAMON TORRES GARCIA, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. desahogada por medio de oficio, como consta a fojas 73 y 74, en relación al pliego de posiciones que corre agregado a fojas 51. Prueba que de conformidad con lo establecido por los artículos 776, 777, 790, 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, no arroja beneficio alguno a la actora, siendo desatinado que en la posición número 3, haga referencia a que el absolvente la despidió el día 22 de octubre del 2015, pues jamás hizo alusión a tal hecho, prevaleciendo su dicho de fojas 21 vuelta en donde narra que fue despedida el 21 de octubre del 2015, por el C. FRANCISCO JAVIER ESPARZA, sucesos todos que le restan veracidad a la existencia del despido que refiere.

TESTIMONIAL a cargo de los C.C. EDSON DELGADO VERASTEGUI y EDUARDO SEGURA LEON. Probanza que carece de todo valor al haberse declarado desierta ante la inasistencia de los mismos como así consta en la Audiencia del 25 de enero del 2017 a fojas 64.

CONFESION EXPRESA prueba que de conformidad con lo establecido por los artículos 776, 777, 794, 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, resulta infructuosa a la actora, porque el hecho de que haya admitido que laboraba como Secretaria en el Departamento de Cultura, ello de modo alguno le beneficia en el fondo de la litis.

A su vez al **H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P.**, le fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

CONFESIONAL a cargo de la actora TERESITA DE JESUS MARTINEZ TORRES, desahogada a fojas 64 vuelta, en relación con el pliego de posiciones que corre agregado a fojas 67 bis. Prueba que de conformidad con lo establecido por los artículos 776, 777, 790, 794, 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, aún y cuando la absolvente se concretó a negar tajantemente las ocho posiciones que le formularon, sus simples negativas no resultan suficientes para desvirtuar las pruebas que existen en contra de su dicho, toda vez que al vincular las posiciones con el cúmulo del material probatorio, resultan diversas pruebas en contra de la C. TERESITA DE JESUS MARTINEZ TORRES, que benefician al Ayuntamiento demandado como son: 1).- A fojas 54, la accionante aporta escrito de fecha 22 de octubre del 2015, en el que de manera expresa reconoce que tiene 05 años y 09 meses laborando para el Ayuntamiento de Rioverde, lo cual permite entrever que es cierta la fecha de ingreso que refiere el demandado al señalar que la actora comenzó a trabajar el 19 de enero del 2010. 2).- A fojas 52, la actora también de manera expresa confiesa que trabajaba un horario de 08:00 a 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, lo que resulta suficiente para beneficiar a la oferente teniéndose como verídico el mismo, beneficiando a su defensa. 3).- A fojas 58, el recibo de pago que ampara once días laborados en el periodo comprendido del 16 al 31 de octubre, mismo que jamás fue objetado, viene a destruir su simple negativa de la posición número 3. 4).- A fojas 59, de igual forma el recibo correspondiente a la primer quincena de diciembre del 2014, demuestra en contra de la simple negativa de la absolvente en las posiciones 6 y 7, que sí le fueron pagados 50 días por concepto de aguinaldo del año 2014, percibiendo el monto de \$11,667.00 pesos.

TESTMONIAL a cargo de los C.C. JUAN DE DIOS HERNANDEZ DOMINGUEZ, J. REFUGIO RANGEL RODRIGUEZ y TERESA ARELLANO MARTINEZ. Probanza que carece de todo valor al haberse declarado desierta ante la inasistencia de los mismos como así consta en la audiencia del 25 de enero del 2017 a fojas 64 vuelta.

DOCUMENTALES de fojas 57 a 59, consistentes en tres recibos originales de pago a favor de la C. TERESITA DE JESUS MARTINEZ TORRES, correspondientes a la primer y segunda quincena de octubre del 2015, así como primer quincena de diciembre del 2014. Probanzas que de conformidad con lo establecido por los artículos 776, 777,



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

784, 804, 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, surten plenos efectos demostrativos al no haber sido objetadas por la contraria, demostrando en favor de la oferente que a la C. TERESITA DE JESUS MARTINEZ TORRES, se le pago el sueldo correspondiente a los 11 días que laboro en el periodo del 01 al 31 de octubre del 2015, lo cual desvanece por completo el despido injustificado que adujo aconteció el 21 de octubre del 2015. Así mismo, queda demostrado que su reclamación del aguinaldo del año 2014, ya le fue cubierta en la primer quincena de diciembre del 2014, al recibir el monto de \$11,667.00 pesos cantidad que resulta de multiplicar \$233.33 por 50 días, operación que permite corroborar que ya le fue cubierto dicho monto reclamado de conformidad con lo establecido por el numeral 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** se analiza de manera conjunta de conformidad con lo establecido por los artículos 833, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, obteniéndose de las constancias y actuaciones que obran en el expediente, que las probanzas le benefician al demandado H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE S.L.P., al haberse acreditado la inexistencia del despido injustificado que argumento la C. TERESITA DE JESUS MARTINEZ TORRES, lo cual quedó evidenciado tanto con las documentales de fojas 52 y 58, de las que se desprende que la accionante continuó laborando para el Municipio demandado posterior a la fecha en que expuso fue injustificadamente despedida. Resultado ineficaces las probanzas aportadas por la promovente.

TERCERO.- Bajo ese contexto y de conformidad con lo preceptuado por la fracción III del artículo 130 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, a verdad sabida, buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia y en concordancia con las probanzas ya analizadas, se arriba a la conclusión de que resulta improcedente la acción de reinstalación ejercitada por la C. TERESITA DE JESUS MARTINEZ TORRES, así como su subsidiaria de salarios caídos, toda vez que el débito probatorio asignado al H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., si fue cubierto en forma fehaciente, toda vez que al haber narrado la accionante en su ampliación de fojas 21 vuelta que fue despedida el día 21 de octubre del 2015, aproximadamente a las 15:00 horas por el C. FRANCISCO JAVIER ESPARZA; tal aseveración se dispo con su propio escrito que aporta a fojas 52, a través del cual en fecha 23 de octubre del 2015, le comunica al Jefe del Departamento de Personal del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., el C. ING. FRANCISCO JAVIER ESPARZA haciéndole del conocimiento al citado Jefe del Departamento del Personal textualmente lo siguiente:

L'RMDG/gls**

“Por medio de este presente reciba un cordial saludo y le deseo informar que a partir del día jueves 22 de octubre del presente año, el checador de entrada y salida de la Presidencia Municipal de Rioverde, S.L.P., no me permitió ya checar, por este medio deseo hacer de su conocimiento para evitar cualquier otro problema que me pudiera ocasionar a mi persona, ya que trabajaba para dicha institución en el Departamento de Cultura (IMAC), con un horario de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.”

Evidenciándose del texto suscrito por la accionante, que es ésta quien el día 23 de octubre del 2015, además de informar al aludido ING. FRANCISCO JAVIER ESPARZA, que no pudo checar el 22 del mismo mes y año, contiene el reconocimiento expreso que laboro ese día, suceso que vinculado con el recibo de pago a nombre de la actora visible a fojas 58, con el cual se demostró que a la C. TERESITA DE JESUS MARTINEZ TORRES, se le pago el sueldo correspondiente a los 11 días que laboro en el periodo del 15 al 31 de octubre del 2015, acontecimientos que vienen a desvanecer por completo el despido injustificado que adujo aconteció el 21 de octubre del 2015, al dilucidarse que continuo laborando para el demandado en fechas posteriores al día en que ubica el hecho generador de su acción. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de jurisprudencia número III.T.J/34, consultable en la página 55 del Tomo III, Octava Epoca del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra reza:

“DESPIDO. INEXISTENCIA DEL.” Si el trabajador manifiesta que fue despedido en determinada fecha y durante el procedimiento reconoce que con posterioridad siguió laborando en la fuente de trabajo, ello implica que el despido alegado no existió, dado que la relación laboral subsistió con posterioridad a la fecha en que se ubicó la separación.
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO
DEL TERCER CIRCUITO.

CUARTO.- Reclama también la actora en el inciso c) el pago del aguinaldo proporcional al año 2015, y 35 días de aguinaldo adeudado del año 2014. Prestaciones de las que demostró con el recibo visible a fojas 59, que en la primer quincena de diciembre del 2015, le cubrió el total de 50 días que le correspondieron por ese concepto percibiendo el monto de \$11,667.00 pesos con lo que se elucida que no se le adeudan los 35 días que reclama del año 2014 y; el demandado se allana al proporcional del año 2015, éste se cuantificará conforme a la regla establecida en el artículo 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo al salario diario de \$233.33 que no fue controvertido.

Por lo que hace a las vacaciones y prima vacacional reclamadas en el inciso d), sobre las cuales el demandado opone la EXCEPCION DE OSCURIDAD, argumentando que la actora omite precisar el periodo de tiempo por el que efectúa tales

L'RMDG/gls**



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

reclamaciones, señalamiento que resulta verídico y lo coloca en claro estado de indefensión, al ser evidente su escueto reclamo en el que no precisa fecha ni periodo alguno, al sólo exponer “el pago de vacaciones, prima vacacional, prestaciones y bonos inherentes a mi salario”. Ante lo cual se declaran inoperantes las mismas, al igual que el pago prestaciones y bonos inherentes al salario, toda vez de que el actor no demostró su existencia, ni tampoco que la patronal le cubriera a sus trabajadores tales conceptos. Se considera aplicable, a lo anterior el criterio jurisprudencial VIII. 2º. J/38, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito. Registro 186484, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 1185, que dispone:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.” De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 106 fracción I, 132 y 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado se:

R E S U E L V E

*L'RMDG/gls***

PRIMERO.- La C. TERESITA DE JESUS MARTINEZ TORRES, no demostró su acción principal. El H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., demostró parcialmente sus excepciones y defensas opuestas.

SEGUNDO.- Se condena al H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., a pagar a la C. TERESITA DE JESUS MARTINEZ TORRES, la cantidad de \$8,885.20 (OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 20/100 M.N.), por concepto de (38.08) de aguinaldo proporcional generado del 01 de enero al 05 de octubre del 2015, computo que se realiza sobre el salario de \$266.66 que no fue controvertido.

TERCERO.- Se absuelve al H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., de las acciones ejercitadas en los incisos a), b) c), relativo al aguinaldo del año 2014 y d),

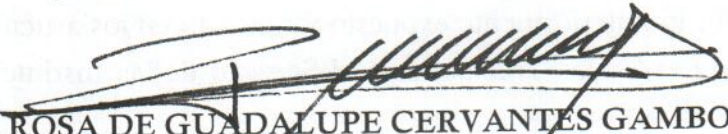
CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por el Artículo 135 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. Requiérase a la parte que salió condenada a fin de que, dentro del término de 15 días hábiles siguientes, al en que surta efectos la notificación, dé cumplimiento al presente laudo, con el apercibimiento que de no hacerlo, a petición de parte, se despachará en su contra auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma.

QUINTO.- Con el presente laudo dese vista al **Juzgado Octavo de Distrito** en el Estado dentro de los autos del juicio de amparo indirecto número **47/2018-V**, para los efectos legales conducentes.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

A S I, EN SESION DE PLENO SE DISCUTIO, VOTO Y APROBO POR MAYORIA DE VOTOS, EL PRESENTE PROYECTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 132 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, SE ELEVA A LA CATEGORIA DE LAUDO LA PRESENTE RESOLUCION, MISMA QUE FIRMAN LOS C.C. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, ANTE LA FE DEL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. QUIEN REDACTA EL LAUDO DE ACUERDO A LO APROBADO.

PRESIDENCIA


LIC. ROSA DE GUADALUPE CERVANTES GAMBOA.
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

L'RMDG/gls**



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

LIC. FRANCISCO A. HINOJOSA MALDONADO.
REPRESENTANTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

LIC. JOSE-LUIS GARCIA SANCHEZ.
REPRESENTANTE SUPLENTE DE LOS
AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.

LIC. MARIA DEL ROCIO CEPEDA MONTALVO.
REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL ESTADO.

DR. ROBERTO CHARIS GOMEZ.
REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA CAPITAL.

LIC. ARTURO PEREZ MARTINEZ.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
SERVICIO DE LAS AUTORIDADES
DE SAN LUIS POTOSI
SECRETARIA



DEPARTMENT OF AGRICULTURE
REPUBLIC OF THE PHILIPPINES
OFFICE OF THE SECRETARY
CITY OF MANILA